

**31303** ORDEN de 21 de diciembre de 1990 por la que se regula la concesión de ayudas a los ganaderos que mantengan vacas nodrizas durante la campaña 1990/91.

El Reglamento (CEE) 1357/80, del Consejo, de 5 de junio, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1187/90, del Consejo, de 7 de mayo, establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamantan a sus crías (en lo sucesivo «vacas nodrizas»). Sus modalidades de aplicación se determinan en el Reglamento (CEE) 1244/82, de la Comisión, de 19 de mayo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 2079/90, de la Comisión, de 20 de julio.

En virtud de la citada normativa, todo productor que posea en su explotación «vacas nodrizas» podrá beneficiarse, previa solicitud, de la mencionada prima.

Con carácter general, la ayuda queda condicionada a que la explotación se dedique a la cría de terneros para la producción de carne y a que las vacas, para las que se solicita la ayuda, se mantengan en la explotación durante un período mínimo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Hasta la campaña 1989/90, se establecía, además, que la explotación no debía vender leche ni productos lácteos, debiendo su titular comprometerse a no hacerlo en los doce meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, salvo que tal cesión se efectuase en la propia explotación directamente al consumidor. No obstante, a partir de la presente campaña, sin perjuicio de la condición general expresada en el párrafo anterior, se ha abierto la posibilidad de que también puedan acogerse a la ayuda prevista los pequeños productores, con cantidad de referencia individual real disponible igual o inferior a 60.000 kilogramos de leche, limitándose en este caso, el número de vacas que pueden beneficiarse de la prima.

En este último supuesto, se prevé además la obligación de que los animales por los que se solicita la prima lleven una identificación individual visible y permanente, que se corresponda con la anotación realizada por el productor en el registro de su explotación. La solicitud de la prima implica la obligación del productor de someterse a los controles e inspecciones sobre el terreno previstos en el Reglamento (CEE) 1244/82.

Los fraudes detectados se sancionarán, sin perjuicio de otras responsabilidades, en la forma prevista en el Reglamento (CEE) 1244/82, en su modificación introducida por el Reglamento (CEE) 1662/89, de la Comisión, de 13 de junio.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimiento relativos a la solicitud y concesión de la prima, se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos puntos de la normativa comunitaria.

Por todo ello, con la previa participación de las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y concesión de la prima para el mantenimiento de «vacas nodrizas», establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 1357/80, del Consejo, de 5 de junio, y 1244/82 de la Comisión, de 19 de mayo, se instrumentará para la campaña 1990/91 por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Serán beneficiarios de la prima los productores, tal y como se definen en el artículo 5 del Reglamento (CEE) 1357/80, que lo soliciten y que se encuentran incluidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Que no vendan leche ni productos lácteos procedentes de la explotación al día de la presentación de la solicitud, que asuman los compromisos establecidos en el artículo 2.2 del citado Reglamento y que efectúen la declaración exigida en el artículo 1.3 del Reglamento (CEE) 1244/82, tal y como se recoge en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-A.

b) Que, aun vendiendo leche o productos lácteos, tengan una cantidad de referencia individual real disponible, asignada por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en lo sucesivo SENPA) igual o inferior a 60.000 kilogramos, el cociente entre dicha cantidad de referencia y el número de vacas presentes en la explotación sea igual o inferior al rendimiento medio de 3.158 kilogramos por vaca, y, siempre que asuman los compromisos previstos en el artículo 2.2 bis 2 del Reglamento (CEE) 1357/80 y en el artículo 1.5 del Reglamento (CEE) 1244/82 y efectúe la declaración exigida en el artículo 1.4 de este último Reglamento, tal como se recoge en el modelo de solicitud que se adjunta como anexo 1-B.

En este caso, el número de «vacas nodrizas» por el que podrá solicitarse la prima no podrá ser superior al resultante de restar al número de vacas presentes en la explotación el cociente entero, por exceso, entre la correspondiente cantidad de referencia y 3.158, limitado, en todo caso, a un máximo de 10 «vacas nodrizas» por solicitud.

Art. 3.º A los efectos de la presente Orden se consideran «vacas nodrizas» las pertenecientes a razas de aptitud cárnica [todas las razas excepto las relacionadas en el anexo del Reglamento (CEE) 1357/80],

que formen parte de una ganadería destinada a la cría de terneros para la producción de carne.

Asimismo, se considerarán «vacas nodrizas», con derecho a prima, las pertenecientes a algunas de las razas incluidas en el citado anexo, o a cruces de las mismas, siempre que estén cubiertas por sementales de raza de aptitud cárnica no incluida en el citado anexo, o fecundadas por inseminación artificial con semen de dichas razas, y que cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

Art. 4.º El importe de la prima será de 6.231 pesetas por vaca nodriza que posea el productor de la explotación en el momento de efectuar la solicitud.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de prima se podrán presentar entre el 8 y el 31 de enero de 1991.

Las solicitudes presentadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización de dicho plazo serán aceptadas, pero el importe de la prima será reducido en un 30 por 100, salvo que el retraso en la presentación de la misma se hubiera producido por causas de fuerza mayor.

Las solicitudes presentadas, una vez finalizado este segundo plazo, no serán admitidas, salvo en casos de fuerza mayor.

2. La presentación de las solicitudes, conforme a los modelos que se adjuntan como anexo 1-A y 1-B, se efectuará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Si el productor tuviera unidades de producción en más de una Comunidad Autónoma, presentará la solicitud en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

En el caso de que el productor explote su ganado en régimen de trashumancia, presentará la solicitud ante la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en que se encuentre ubicada la instalación principal de su explotación, siempre que el ganado se traslade a otra Comunidad Autónoma.

3. Cada productor sólo podrá presentar una solicitud, que deberá ir acompañada de fotocopia de:

Documento nacional de identidad o número de identificación fiscal.  
Cartilla ganadera o documento oficial similar actualizado o ambos, en su caso.

Art. 6.º 1. Los productores deberán mantener en la explotación, durante un período mínimo de seis meses a partir del día de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas o de novillas gestantes de reposición igual, al menos, a aquel por el que se haya solicitado el beneficio de la prima.

2. En las explotaciones de ganado en régimen de trashumancia o cuando fuera necesario trasladar los animales con derecho a prima a un lugar diferente del indicado en la solicitud, el productor deberá notificar el hecho al órgano ante el que se presentó la solicitud, en el plazo de diez días siguientes al de producirse esta circunstancia, mediante escrito razonado en el que se exprese las causas que han dado lugar al mismo, así como las fechas en que se han producido los movimientos, el número de animales trasladados con su identificación y las fincas en las que se encontrarán los efectivos ganaderos, a efectos de poder efectuar las preceptivas inspecciones.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas, o el SENPA en los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 5.º, tramitarán y resolverán las solicitudes recibidas.

Art. 8.º 1. Las Comunidades Autónomas realizarán, en todo caso, los controles administrativos e inspecciones sobre el terreno establecidos en la normativa comunitaria.

En los supuestos previstos en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 5.º, el SENPA remitirá a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes las solicitudes que se refieran a explotaciones ubicadas en su ámbito territorial, a fin de que éstas puedan efectuar los oportunos controles e inspecciones. Las Comunidades Autónomas informarán al SENPA sobre el resultado de las mismas, adjuntando el informe previsto en el artículo 4.5 del Reglamento (CEE) 1244/82.

2. Los controles administrativos comportarán en particular la verificación de que los productores que declaran no vender leche ni productos lácteos no disponen de cantidad de referencia signada por el SENPA y que, por el contrario, los que declaran vender leche o productos lácteos disponen de cantidad de referencia asignada por el SENPA, constatando, en todo caso, que la misma es igual o inferior a 60.000 kilogramos y que las vacas para las que se solicita la prima cumplen, en todo caso, los requisitos del artículo 3.º de la presente Orden.

Dichas verificaciones deberán efectuarse para todas las solicitudes correspondientes a los productores contemplados en el apartado b) del artículo 2.º y para las demás en un porcentaje mínimo del 10 por 100.

3. Las inspecciones sobre el terreno deberán efectuarse durante el período mínimo de mantenimiento de los animales, sin perjuicio de que deban continuarse hasta el 31 de enero de 1992 aquellas dirigidas a controlar la no venta de leche ni productos lácteos, para aquellas solicitudes correspondientes a productores contemplados en el apartado a) del artículo 2.º de la presente Orden.

4. Las inspecciones se efectuarán de improviso o, en su caso, con un preaviso que no exceda en general de cuarenta y ocho horas, debiendo inspeccionarse un mínimo de un 10 por 100 de las solicitudes, de las cuales al menos un 5 por 100 serán elegidas de forma aleatoria.

5. Para la selección de las explotaciones no elegidas de forma aleatoria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Explotaciones de productores que no hubieran presentado solicitud de prima para la campaña de comercialización 1989/90, y en particular las correspondientes a productores contemplados en el apartado b) del artículo 2.º de la presente Orden.

Explotaciones de productores que presenten solicitudes por un número de vacas nodrizas sensiblemente superior al solicitado para la campaña de comercialización 1989/90.

6. Las Comunidades Autónomas controlarán en particular, los siguientes aspectos:

La comprobación del número de vacas nodrizas que pueden beneficiarse de la prima existentes en la explotación.

La veracidad de las declaraciones que realiza el productor en su solicitud.

El cumplimiento, por parte del solicitante, de los compromisos que asume en su solicitud.

7. En el caso de solicitudes correspondientes a productores contemplados en el apartado b) del artículo 2.º, dichas inspecciones incluirán además:

El examen sobre la credibilidad de las indicaciones de la solicitud, habida cuenta de los medios de producción de leche empleados por el productor.

El examen del sistema de identificación, así como la concordancia entre los números de los animales que pueden beneficiarse de la prima con los números que figuran en la solicitud y en el registro del productor.

8. Para la selección de la muestra a que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del presente artículo, se aplicará previamente un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

9. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa nacional y comunitaria, el SENPA establecerá los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control, incluida la aplicación homogénea de los criterios indicados, con la participación de las Comunidades Autónomas, en su caso.

Art. 9.º Si del resultado de los controles llevados a cabo conforme al artículo anterior, se comprobara que el número de vacas nodrizas es inferior a aquel para el que se haya solicitado la prima, el productor perderá el derecho a la misma, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la disminución del número de animales sea debida a causas de fuerza mayor, y el productor haya informado por escrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma, o al SENPA, en su caso, durante los diez días siguientes a partir del conocimiento de dichas circunstancias. En estos casos, la prima se pagará por el número de vacas nodrizas existentes en el momento de producirse los mencionados supuestos.

b) Cuando la disminución del número de animales sea debida a circunstancias naturales de la vida del rebaño, y el productor haya informado en tiempo y forma, tal como se indica en el apartado anterior. En estos supuestos, la prima se pagará por el número de vacas nodrizas existentes.

c) Cuando la disminución en el número de animales sea inferior al 5 por 100 de aquel por el que se haya solicitado la prima, o a un máximo de un animal si el número de animales declarados es igual o inferior a veinte por causas distintas a las contempladas en los apartados a) y b). En estos casos, el solicitante tendrá derecho a la prima por el número de vacas nodrizas existentes, aplicándose una reducción del 20 por 100 sobre su importe de la misma y siempre que no se compruebe que se trata de una declaración falseada o inexacta por negligencia grave.

Art. 10. Cuando se haya de aplicar una reducción a la prima, los importes unitarios serán los siguientes:

a) 4.362 pesetas, en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 5.º (reducción del 30 por 100).

b) 4.985 pesetas, en los supuestos que se indican en el apartado c) del artículo 9.º (reducción del 20 por 100).

c) 3.490 pesetas, en los supuestos contemplados en los artículos 5.º, apartado 1, párrafo segundo, y 9.º, c) (reducción del 44 por 100).

Art. 11. En el caso de transmisión de la explotación antes de que venza el plazo de ocho meses previsto en el apartado 2 del artículo 2.º del Reglamento (CEE) 1357/80, el sucesor deberá, para tener derecho a la prima, comprometerse por escrito, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma o ante el SENPA, en su caso, a seguir cumpliendo las obligaciones suscritas por su predecesor. Si no suscribiese tal compromiso o no demostrara que cumple dichas obligaciones, se procederá a la recuperación de los importes abonados.

Art. 12. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan tomarse en consideración en los casos individuales, se podrán admitir como justificante para conservar el derecho a la prima, los siguientes casos de fuerza mayor:

- El fallecimiento del beneficiario.
- La incapacidad profesional de larga duración del beneficiario.
- La expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación dirigida por el beneficiario, si dicha expropiación no pudiese preverse el día de presentación de la solicitud.
- Un desastre natural grave que afecte seriamente la superficie agrícola explotada por el beneficiario.
- La destrucción accidental de los edificios del beneficiario que estén destinados a la explotación de vacuno.
- Una epizootia que afecte total o parcialmente al ganado vacuno del beneficiario.

Art. 13. Antes del 15 de septiembre de 1991, las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General del SENPA relaciones certificadas, según modelo del anexo 2, de aquellas solicitudes que hubieran obtenido resolución favorable, acompañadas de soporte magnético cuyas características figuran en el anexo 3.

El SENPA expedirá las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran obtenido resolución favorable.

Art. 14. Por el SENPA, se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 3.º del Reglamento (CEE) 1244/82.

Art. 15. Las primas pagadas indebidamente deberán ser objeto de devolución incrementadas en el interés legal del dinero, durante el tiempo transcurrido desde la fecha del pago de la prima hasta el de su reintegro al SENPA, y el de demora, en su caso.

Art. 16. Las Comunidades Autónomas remitirán, a la Dirección General del SENPA, relaciones certificadas, según modelo del anexo 4, de aquellos productores que hubiesen percibido indebidamente alguna cantidad, acompañada del correspondiente soporte magnético según modelo del anexo 3.

En SENPA expedirá las certificaciones de las solicitudes presentadas en su registro que hubieran percibido indebidamente alguna cantidad.

Art. 17. Si se constata la presentación de una declaración falseada, o incorrecta por negligencia grave, el productor además de perder el derecho a la prima, con la obligación de devolverla, incrementada con los intereses correspondientes, en su caso, quedará excluido de los beneficios del régimen de la prima para la siguiente campaña de comercialización. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas a que hubiere lugar en su caso.

Art. 18. Las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de marzo de 1991, el plan de inspecciones previstas que, en todo caso, deberá ajustarse a los criterios establecidos en la presente Orden, así como remitir antes del 1 de octubre del mismo año, la información individualizada sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos.

Art. 19. Las Comunidades Autónomas informarán a la Dirección General del SENPA, antes del 1 de octubre de 1991, sobre el número de vacas nodrizas correspondientes a aquellas solicitudes que hayan tenido una resolución favorable, desglosando las solicitudes con arreglo a los tipos de productores definidos en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 20. El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación un Registro Nacional en el que figurarán los datos previstos en la presente Orden.

Segunda.-Durante el año 1991, las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA relaciones diferenciadas de los ganaderos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2.º de la presente Orden, con independencia del hecho de que, solicitada la ayuda, haya o no obtenido resolución favorable.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

ANEXO I-A

Modelo de solicitud para solicitantes que no vendan leche o productos lácteos fuera de la explotación

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrada CC. AA. Número: Provincia:	Campaña 1990-1991
---	---------------------	--	-------------------

SOLICITUD DE AYUDA A LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Expediente número: .....

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código (1)
Provincia	Código Postal		

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad bancaria .....	<input type="text"/>
Sucursal y localidad .....	<input type="text"/>
Provincia .....	<input type="text"/>
N.º C. C. o libreta .....	<input type="text"/>

Datos de la explotación (2)	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje	Número de vacas

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  (3) «vacas nodrizas».

A tal fin DECLARA:

- Que posee un rebaño de vacas destinadas a la cría de terneros para la producción de carne.
- Que las vacas por las que solicita la prima  SI  NO (4) pertenecen a razas de aptitud cárnica no consideradas en el anexo del Reglamento (CEE) número 1357/80 o sus cruces.
- Que las vacas  SI  NO (4) han sido cruzadas con sementales de razas no incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) número 1357/80.
- Que en la actualidad NO vende leche o productos lácteos, con excepción de la venta directa en la explotación.
- Que NO destina leche procedente de su explotación a la elaboración de productos lácteos para su venta en los próximos doce meses.

SE COMPROMETE:

- A mantener en la explotación un número de vacas o novillas gestantes de reposición al menos igual a aquel por el que se solicita la ayuda durante un periodo de seis meses.
- A informar del número de efectivos que se trasladan, en caso de movimiento de animales, con posterioridad a la fecha de la solicitud.
- A informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
- A NO vender leche o productos lácteos procedentes de la explotación en los doce próximos meses.

SOLICITA:

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1990 y en los Reglamentos (CEE) 1357/80, del Consejo, y 1244/82, de la Comisión, que declaro conocer, y a los que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ..... a ..... de ..... de 19.....

El solicitante.

NOTAS

- (1) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación INE.
- (2) En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de vacas que cumplen lo recogido en la declaración 3 o, en su caso, en la declaración 4, presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción. En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de provincia, término municipal y finca, lugar o paraje correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose la correspondiente al número de vacas sólo en la línea correspondiente a la considerada como explotación principal por el solicitante (en cuya capital de provincia se presentará la solicitud).
- (3) Reseñar el número total de vacas presentes en la explotación y que cumplan lo recogido en la declaración 3 o, en su caso, en la declaración 4.
- (4) Cruzar con una X la casilla que corresponda.

ANEXO I-B

Modelo de solicitud para solicitantes con cantidad de referencia inferior a 60.000 kilogramos de leche

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	COMUNIDAD AUTONOMA:	Registro de entrada CC. AA. Número: Provincia:	Campana 1990-1991
---	---------------------	--	-------------------

SOLICITUD DE AYUDA A LOS PRODUCTORES QUE MANTENGAN VACAS NODRIZAS

Expediente número: .....

DATOS DEL PRODUCTOR			
Apellidos y nombre o razón social			DNI o CIF
Domicilio			Teléfono
Localidad	Municipio		Código (I)
Provincia			Código Postal

DATOS PARA EL PAGO	
Nombre de la Entidad bancaria .....	
Sucursal y localidad .....	
Provincia .....	
N.º C. C. o libreta .....	

Datos de la explotación (2)	Provincia	Término municipal	Finca, lugar o paraje	Número de vacas

El abajo firmante, titular de la explotación, cuyos datos de situación se reflejan en cuadro anterior, SOLICITA dicha prima para un total de  (3) «vacas nodrizas».

A tal fin DECLARA:

1. Que posee un rebaño de vacas dedicadas a la cría de terneros para la producción de carne.
2. Que DISPONE de CANTIDAD DE REFERENCIA, asignada por el SENPA, por una CANTIDAD de  kg de leche y tiene  VACAS LECHERAS.
3. Que las vacas por las que solicita la prima  SI  NO (4) pertenecen a razas de aptitud cárnica no consideradas en el anexo del Reglamento (CEE) número 1357/80 o a sus cruces.
4. Que las vacas  SI  NO (4) han sido cruzadas con sementales de razas no incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) número 1357/80.
5. Que las vacas por las que solicita la prima han sido marcadas en la forma siguiente (5) .....

**SE COMPROMETE:**

1. A mantener en la explotación un número de vacas o novillas gestantes de reposición al menos igual a aquel por el que se solicita la ayuda durante un período de seis meses.
2. A informar del número de efectivos que se trasladan, en caso de movimiento de animales, con posterioridad a la fecha de la solicitud.
3. A informar de las bajas que se produzcan por causas naturales o de fuerza mayor en los diez días siguientes a tener conocimiento de esta circunstancia.
4. A llevar un registro permanente de identificación de los animales para los que solicita la prima y en caso de sustitución de alguna de las vacas nodrizas por novillas de reposición, a marcar éstas y a anotar la sustitución en el registro.

**SOLICITA:**

Que de acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de diciembre de 1990 y en los Reglamentos (CEE) 1357/80, del Consejo, y 1244/82, de la Comisión, que declaro conocer, y a los que expresamente me someto, se me conceda la correspondiente ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas, cuyo ingreso se materializará en la cuenta bancaria que figura en esta solicitud.

En ....., a ..... de ..... de 19.....

El solicitante.

**NOTAS**

- (1) A cumplimentar por la Comunidad Autónoma utilizando la codificación INE.
- (2) En el caso de que existan varias unidades de producción independientes, se indicará en cada uno de los renglones el número de vacas que cumplen lo recogido en la declaración 3 o, en su caso, en la declaración 4, presentes en el momento de la solicitud en cada unidad de producción. En el caso de explotación del ganado en régimen de trashumancia, se rellenarán las casillas de provincia, término municipal y finca, lugar o paraje correspondientes a las diferentes situaciones del ganado, rellenándose la correspondiente al número de vacas sólo en la línea correspondiente a la considerada como explotación principal por el solicitante (en cuya capital de provincia se presentará la solicitud).
- (3) Se incluirá en esta casilla el número resultante de restar al total de vacas presentes en la explotación y que cumplan lo recogido en la declaración 3 o, en su caso, en la declaración 4, el cociente entero, por exceso, de la cantidad de referencia contemplada en (5) por 3158. Si la cifra resultante es superior a 10, se anotará la cifra 10 que es el máximo reglamentario a estos efectos.
- (4) Cruzar con una X la casilla que corresponda.
- (5) Indicar los números o formas de identificación de las vacas por las que solicitan prima.

**ANEXO 2**

Comunidad Autónoma .....

Ayuda a las vacas nodrizas  
Código Presupuesto FEOGA 21.20.007

Don ....., en su calidad de ....., de la Comunidad Autónoma de .....

**CERTIFICA**

Que por esta Comunidad Autónoma se han tramitado, de acuerdo con las normas que figuran tanto en los correspondientes Reglamentos comunitarios, como en la legislación española, los expedientes que seguidamente se relacionan, y que han quedado debidamente archivados en esta ....., y reuniendo las condiciones que se requieren para ello, se propone abonar la ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas durante la campaña 1990-1991.

Entidad de crédito ..... Código .....

Número de expediente	Perceptor		Sucursal Entidad de crédito		Número de cuenta/libreta	Importe a transferir (Pesetas)
	DNI/CIF	Apellidos y nombre	Nombre	Código		
Total .....						

Asciende la presente relación, compuesta de ..... perceptores, que se inicia con D. .... y termina en D. ...., a la cantidad figurada de ..... pesetas. (en letra)

Y para que conste, y a efectos de que por el SENPA se efectúen las correspondientes transferencias, se firma en ..... a ..... de ..... de 199....

Revisado y conforme:

El ..... de la Comunidad Autónoma,

**ANEXO 3**

**Ayuda a los productores que mantengan vacas nodrizas. Descripción de registro informático**

	Campo	Posición	Longitud	Tipo
<b>Datos generales:</b>				
Tipo de registro	1	1- 1	1	A/N
Campaña o año	2	2- 3	2	N
Capítulo	3	4- 6	3	A/N
Código presupuestario FEOGA	4	7- 13	7	A/N
Código Comunidad Autónoma	5	14- 15	2	N
Código provincia	6	16- 17	2	N
Número de expediente	7	18- 23	6	N
Fecha solicitud	8	24- 29	6	N
<b>Datos del solicitante:</b>				
Apellidos y nombre o razón social	9	30- 69	40	A/N
DNI o CIF	10	70- 79	10	A/N
<b>Domicilio:</b>				
Calle o plaza	11	80-109	30	A/N
Localidad	12	110-139	30	A/N
Código municipio	13	140-143	4	A/N
Código postal	14	144-148	5	N
Teléfono	15	149-157	9	N
<b>Datos de la explotación:</b>				
Código municipio	16	158-161	4	N
Código provincia	17	162-163	2	N
Vende leche	18	164-164	1	N
Número de vacas lecheras	19	165-172	8	N
Cantidad de referencia	20	173-180	8	N
<b>Datos para el cálculo:</b>				
Número de vacas nodrizas	21	181-188	8	N
Importe unitario	22	189-196	8	N
Importe total	23	197-204	8	N
<b>Importes a reintegrar de campañas anteriores:</b>				
Código presupuestario FEOGA	24	205-211	7	A/N
Importe a reintegrar	25	212-219	8	N
Código presupuestario FEOGA	26	220-226	7	A/N
Importe a reintegrar	27	227-234	8	N
<b>Importe a transferir o reintegrar:</b>				
Importe líquido	28	235-242	8	N
<b>Datos bancarios:</b>				
Número de cuenta	29	243-252	10	A/N
Código entidad bancaria	30	253-256	4	N
Código sucursal	31	257-260	4	N
Identificación sucursal	32	261-290	30	A/N
Código de provincia	33	291-292	2	N

**Explicación de los tipos de campos:**

A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda y complementado con blancos a la derecha si fuera necesario.

N Campo numérico, ajustado a la derecha y complementado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

**Descripción de los campos**

Campo	Descripción
1	La letra «D» para los registros de pago de la ayuda. La letra «R» para los registros en los que procede reintegro.
2	Las dos últimas cifras de la campaña a la que corresponda el pago de la ayuda. Para la campaña 1990-1991 se consignará «91».
3	Fijo. Se consignará el capítulo «B01» (letra B, dígito cero y dígito uno).
4	Código presupuestario FEOGA «2120007» para el ejercicio FEOGA 1991 y campaña 1990-1991.
5	De acuerdo con la siguiente tabla:
	01 C. A. Andalucía. 10 C. A. Extremadura.
	02 C. A. Aragón. 11 C. A. Galicia.
	03 P. Asturias. 12 C. A. Madrid.

Campo	Descripción
	04 C. A. Islas Baleares. 13 R. de Murcia.
	06 C. A. Cantabria. 14 C. F. Navarra.
	07 C. A. Castilla-La Mancha. 15 País Vasco.
	08 C. A. Castilla y León. 16 C. A. La Rioja.
	09 C. A. Cataluña. 17 C. Valenciana.
6	Código de la provincia donde se presenta la solicitud de acuerdo con la codificación del INE.
7	Número asignado por la Comunidad Autónoma al expediente de la solicitud.
8	Fecha de entrada de la solicitud en el Registro correspondiente. Formato AAMMDD.
9	Apellidos y nombre o razón social del solicitante con mayúsculas sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
10	Si se trata de un DNI, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, posición 79, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si no posee dicho carácter de verificación, en la posición 79 figurará un asterisco (*) y el DNI se consignará con el criterio anterior. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, comenzando en la posición 70 y completando con blancos a la derecha si fuese necesario. En ningún caso se grabarán con puntos separadores, ni otros caracteres especiales.
11	Calle o plaza donde tiene su domicilio el solicitante, con las mismas características del campo 9.
12	Localidad donde reside el solicitante, con las características del campo 9.
13	Código del municipio donde reside el solicitante de acuerdo con la codificación del INE, incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 143 se consignará un cero.
14	Se consignará el número asignado por Correos para el domicilio, compuesto de la clave de provincia (01 a 50), y de un número de tres dígitos, en el que, en caso de no existir se consignará tres ceros.
15	Número de teléfono del solicitante.
16	Código del municipio donde radica la parte principal de la explotación, de acuerdo con la codificación del INE incluido el dígito de control. En el caso de desconocerse dicho dígito de control, en la posición 161 se consignará un cero «0».
17	Código de la provincia a la que pertenece el municipio del campo anterior. De acuerdo con la codificación del INE.
18	Si el productor declara vender leche se consignará un uno «1». En caso contrario se consignará un cero «0».
19	Para los productores que declaren vender leche se consignará el número de vacas lecheras. En caso contrario se dejará el campo a ceros.
20	Se consignará la cantidad de referencia asignada por el SENPA, en kilogramos de leche.
21	En los registros tipo D: Número de vacas nodrizas para las que se solicita el pago de la ayuda. En los registros tipo R: Número de vacas nodrizas por las cuales procede el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas en la campaña presente.
22	En los registros tipo D: Importe unitario en pesetas, de conformidad con los artículos 4 y 10 de la presente Orden. En los registros tipo R: Importe unitario en pesetas correspondiente al reintegro. En ambos casos, cantidad entera, sin decimales.
23	Será el producto del contenido del campo número 21 por el del campo número 22 (C21 x C22) entero redondeado por la regla del cinco.
24	En los registros tipo R se dejara a blancos. En los registros tipo D corresponderán al código presupuestario FEOGA para el cual corresponde realizar una retención en el pago, si lo hubiera.
25	En los registros tipo R se dejará a ceros. En los registros tipo D será el importe a retener correspondiente al código del campo anterior.
27	Similar al campo 25.
28	En los registros tipo D: C28 = C23 - (C25 + C27) (entero positivo). En los registros tipo R: C28 = C23 (entero positivo).
29	En los registros tipo D: Número de la cuenta bancaria donde se efectuará la transferencia. En los registros tipo R se dejará a blancos.
30	En los registros tipo D: Código de la entidad bancaria a la que pertenece la cuenta del campo anterior, de acuerdo con la codificación del Consejo Superior Bancario.

Campo	Descripción
31	En los registros tipo R se dejará a ceros. En los registros tipo D: Código de la sucursal de acuerdo con la codificación interna de la Entidad. En los registros tipo R se dejará a ceros.
32	Descripción de la sucursal codificada en el campo anterior y que permita su identificación.

Campo	Descripción
33	Código de la provincia a la que pertenezca la sucursal descrita en el campo anterior.  Características del soporte: Cinta magnética de nueve pistas a 800, 1.600 ó 6.250 bpi de densidad, código EBCDIC o ASCII: sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

## ANEXO 4

## Acuerdo de devolución

Comunidad Autónoma .....

Ayuda a los productores que mantengan  
vacas nodrizas  
Código presupuestario FEOGA 2120007Don ....., en su calidad de .....  
de la Comunidad Autónoma de .....

CERTIFICA: Que por acuerdo de esta Comunidad Autónoma, en base a las inspecciones y comprobaciones efectuadas, deberá procederse a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente a los siguientes perceptores:

Número orden	Número expediente	Apellidos y nombre	Número vacas nodrizas	A pagar número vacas nodrizas	Importe a reintegrar

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**31304** RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Siemens», modelo EMS-30-C.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre, la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Orense, 2, código postal 28020, ha solicitado, en el plazo fijado, la transformación del título habilitante, obtenido de conformidad con la normativa anterior, en el correspondiente certificado de aceptación.

Visto el título habilitante, la normativa técnica que se le aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas de la centralita a que tal título se refiere, y comprobado que la normativa que amparaba la expedición de dicho título habilitante es equivalente a las especificaciones técnicas que deberán cumplir las centralitas privadas de abonado, aprobadas por Real Decreto 1681/1989,

Esta Dirección General resuelve otorgar el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Siemens», modelo EMS-30-C, con la inscripción E 95 90 0328, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el Registro de Importadores, Fabricantes o Comercializadores que otorgará la Administración de Telecomunicaciones.

Madrid, 10 de octubre de 1990.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

## ANEXO

## Certificado de aceptación

-En virtud de lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, aprobado por Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado»

número 212, de 5 de septiembre), se emite por la Dirección General de Telecomunicaciones el presente certificado de aceptación, para el:

Equipo: Centralita privada de abonado  
Fabricado por: TECOSA, en España.  
Marca: «Siemens».  
Modelo: EMS-30-C.

Por el cumplimiento de la normativa siguiente:

Disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre.

Con la inscripción **E 95 90 0328**

y plazo de validez hasta el 31 de octubre de 1995.

Advertencia: Son terminales específicos de esta centralita, a los efectos previstos en el Real Decreto 1681/1989, los siguientes: T-30-C.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones («Boletín Oficial del Estado» número 303, del 19), expido el presente certificado.

**31305** RESOLUCION de 10 de octubre de 1990, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Siemens», modelo EMS-80-C.

Al amparo de lo establecido en la disposición transitoria del Real Decreto 1681/1989, de 29 de diciembre, la Empresa «Siemens, Sociedad Anónima», con domicilio social en Madrid, calle Orense, 2, código postal 28020, ha solicitado, en el plazo fijado, la transformación del título habilitante, obtenido de conformidad con la normativa anterior, en el correspondiente certificado de aceptación.

Visto el título habilitante, la normativa técnica que se le aplicó para la extensión del mencionado título, así como las características técnicas de la centralita a que tal título se refiere, y comprobado que la normativa que amparaba la expedición de dicho título habilitante es equivalente a las especificaciones técnicas que deberán cumplir las centralitas privadas de abonado, aprobadas por Real Decreto 1681/1989,

Esta Dirección General resuelve otorgar el certificado de aceptación a la centralita privada de abonado marca «Siemens», modelo EMS-80-C, con la inscripción E 95 90 0329, que se inserta como anexo a la presente Resolución.